

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Federalismo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Obdulio Ávila Mayo y María Gabriela González Martínez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de febrero de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal.

II.- SINOPSIS.
Facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que expida la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, reputándose como tales el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los jefes delegacionales, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común en el Distrito Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a toda aquella persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública del Distrito Federal, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; consecuentemente deja sin efectos la disposición que prevé facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que rige en el Distrito Federal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia constitucional se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135; en materia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el artículo 122, apartado A, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal contenida en el Proyecto de Decreto se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional propuesta también por el mismo.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS QUE SE PROPONEN
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los <i>miembros</i> del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, <u>a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal</u>, así como a los servidores <i>del Instituto Federal Electoral</i>, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p>	<p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, <u>a toda aquella persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza</u>, en el Poder Judicial federal, los funcionarios y empleados y, en general, <u>a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión</u> o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, serán</p>

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a la III. ...

...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento

responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la república y el **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, **en el Distrito Federal** y en los municipios, **según el caso**.

Artículo 109. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y **la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a III. ...

...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento

Administrativo, *los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

administrativo, el procurador general de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,** sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales **o, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,** para que en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, *los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal*, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso,

...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, el procurador general de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los

los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...
...
...
...
...

miembros de los consejos de las judicaturas locales, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales **o, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 15.

No tiene correlativo

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 15 y 17; así como se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quáter, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos locales del Distrito Federal, se reputarán como tal el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los jefes delegacionales, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común en el Distrito Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a toda aquella persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Las responsabilidades de los servidores públicos de los <i>poderes</i> locales del Distrito Federal, <i>salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el</i> Distrito Federal, se regularán por la Ley Federal de la materia en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública del Distrito Federal, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral del Distrito Federal y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>Las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos locales del Distrito Federal, se regularán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 15 Bis. Para proceder penalmente contra el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los jefes delegacionales, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los titulares de las secretarías dependientes del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Asamblea Legislativa declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión si ha o no lugar a</p>

No tiene correlativo

proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Asamblea fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Asamblea declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Las resoluciones y declaraciones de la Asamblea Legislativa serán inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer

No tiene correlativo

los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

No se requerirá declaración de procedencia de la Asamblea Legislativa cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero de este artículo cometa un delito durante el tiempo en que goce de licencia o se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el párrafo primero del presente artículo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 15 Ter. Serán sujetos de juicio político, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los jefes delegacionales, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los titulares de las secretarías dependientes del Gobierno del Distrito Federal, el contralor General del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal; los consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los titulares de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los</p>	<p>del Distrito Federal.</p> <p>Se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;</p> <p>El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquiera naturaleza en el servicio público.</p> <p>Las resoluciones y declaraciones de la Asamblea Legislativa son inatacables.</p> <p>Artículo 15 Quáter. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos del Distrito Federal por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Artículo 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los</p>
---	--

<p>servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley <i>Federal</i> de Responsabilidades de los servidores públicos; y</p> <p>V....</p>	<p>servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal.</p> <p>V....</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En tanto no se expida la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, se seguirán observando las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Tercero. Los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos del Distrito Federal que venía conociendo la Cámara de Diputados y, en su caso, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, hasta antes de la entra en vigor del presente decreto, se seguirán conociendo por éstas hasta su culminación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>

NACM